Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "G., S. M. c/ K., V. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte Nro. 656/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte Nro. 045/2012), por haber interpuesto el Dr. M. D. V. y el Dr. E. F. C. A., por su propio derecho a fs. 26 y 33 recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria Nº 78/2012 y su aclaratoria Nº 84/2012 de fs. 23/23vta. y 29/29vta.- Asimismo la parte actora, a fs. 32, interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 23 y vta., que declara extinguido el proceso por perención de la instancia a petición del demandado V. K.-

I.- Se agravia la recurrente en su memoria de fs. 35/37, porque el juez decreta la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo legal sin que su parte haya impulsado el expediente.- Sostiene que contados los plazos desde la medianoche del 24/02/2012, omite considerar los actos impulsorios posteriores a esa fecha, notificación al demandado de fecha 13/07/2012 y consentimiento de ese acto procesal posterior, impulsado por la actora. Reconoce que si bien transcurrió un tiempo durante el cual se mudó de provincia a otra, cumplió con la manda judicial que ordenaba notificar a la contraparte, presentando cédula ley para su visado, que fue remitida a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones el 10/07/2012 y se notificó a la contraparte el 13/07/2012. Argumenta que si el demandado quedó notificado en esa fecha, y el plazo de ley corrió una vez transcurrida la feria judicial, desde el 23 hasta el 27 de julio extensible a las dos primeras horas del día lunes 30 de julio de 2012, fecha en que se cumplió el plazo de 5 días establecido para el traslado del beneficio, la presentación de caducidad de instancia es improcedente.- Sostiene que el instituto de caducidad debe interpretarse y aplicarse en forma restrictiva y que ese ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la cual cita jurisprudencia.- Finalmente se agravia por los honorarios regulados, por considerarlos exagerados en su cuantía, ya que de ninguna manera puede regularse en relación al importe demandado en el principal, cuando todavía no se ha llegado en el daños y perjuicios a ninguna resolución.- Asimismo se opone a la regulación de honorarios

adicionales al patrocinante puesto que en el caso debe ser conjunta con el apoderado del demandado.-

A fs. 39/40vta., contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito, a los que remitimos por razones de brevedad.

II.- Por una cuestión metodológica corresponde abordar en primer término la cuestión relativa a la temporaneidad del planteo de la caducidad de instancia.

En tal orden de ideas debe señalarse que la notificación al demandado mediante cédula ley en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, fue realizada el día 13 de julio de 2012; en la provincia del Chubut desde el 09 al 20 de julio de 2012 gozábamos del receso judicial de julio. Las notificaciones efectuadas en un día inhábil administrativo se tiene por operada el primer día hábil subsiguiente -art. 154, 158 del C. Pr.- (Cfme. CS Tucumán, Sala Lab. y Cont. Adm., 18/10/00, LLNOA, 2001-501). Ergo, a partir de allí comenzaba a correr el plazo de cinco días previsto para la interposición de la perención de instancia.

El planteo efectuado el 31 de julio a las 08:00 horas fue temporáneo, dado que lo realizó el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho (art. 125 del C.Pr.).

Adentrándonos en la cuestión nuclear sometida a revisión, es dable señalar que más allá de los fundamentos dados por la parte actora al fundar el recurso que le fuera concedido, de los antecedentes de la causa surge la configuración de uno de los supuestos que torna improcedente la declaración de caducidad de instancia, concretamente el previsto por el artículo 316, inc. 3º del C.Pr.-

La declaración de caducidad de la instancia deviene improcedente porque se encontraba el trámite de la causa pendiente de una actividad del Tribunal.- Se corrobora entonces que la situación descripta encuadra en el supuesto del artículo citado precedentemente.-

Es que, al realizar el ineludible exámen de los actos anteriores a dicha declaración nos encontramos que el proceso avanzó del siguiente modo: se

interpuso demanda por daños y perjuicios contra el demandado el 15 de febrero de 2012, el juez a fs. 8 ordenó en el punto 4) dar intervención a la Asesora Civil de Familia e Incapaces, dado que en ese momento, los jóvenes L. A. B. y F. E. B. –actores- eran menores de edad, (ver partidas de nacimiento fs. 3 y 4).

El 04 de junio de 2012 se denuncia nuevo domicilio real.

El 13 de julio de 2012 a las 08:00 horas, según cargo de fs. 12/17, se presenta el demandado toma intervención y plantea la caducidad de instancia, denunciando que luego del último despacho judicial de fecha 24 de febrero de 2012 la actora omitió impulsar la notificación, desentendiéndose de la instancia, permaneciendo la causa paralizada durante tres meses, hasta el 25 de mayo que se produjo la perención de instancia. Extemporáneamente el 04 de junio la actora intenta purgar la caducidad ya operada denunciando nuevo domicilio para intentar la notificación, actos que no consiente.-

A fs. 19 y vta. se agrega cédula de notificación al demandado con fecha 13 de julio de 2012.-

Sustanciado el incidente, el tribunal dicta sentencia a fs. 23 y vta. y su aclaratoria 29 y vta., que es recurrida en el presente.

La secuencia procesal descripta demuestra que, en virtud de lo dispuesto en el art. 59 del C.C. y lo ordenado por el propio Tribunal, correspondía que remitiera la causa al Asesor de Familia e Incapaces, toda vez que como funcionaria judicial queda notificada el día de la recepción del expediente en su despacho, conforme lo dispone el art. 137 del C.Pr.-

Esta situación procesal, en orden a la aplicación del instituto de la perención de instancia –de aplicación restrictiva-, queda subsumida dentro de las previsiones del art. 316 inc. 3º que – como se ha dicho- regla expresamente supuestos en los que “No se producirá la caducidad”.

Este extremo debió ser analizado por el magistrado, por cuanto “la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, “Perención de la Instancia y carga procesal” Rev. Colegio de Abogados

La Plata, año IV, Nro. 8, p. 437, íd. esta Camara, Sala A, Sent. Inter. Nro. 291/96-d3el 5/11/96 y Sala B, Sent. Inter. 3/2000 del 3/2/00).

Se advierte entonces, que no exisitió el abandono de la instancia y debe tenerse en cuenta que la materia de caducidad está regida por un principio restrictivo, porque como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (Cfme. "I., B. c/ C. d. S. S.A. A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 15.618/96).

La improcedencia de la declaración de caducidad que se propone torna abstracto el tratamiento del restante agravios de la actora y de las apelaciones por la regulación de honorarios de los Dres. M. D. V. y E. C. A.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar las resolución recurrida, siguiendo los autos según su estado.

III.- En atención al modo en que se resuelven las cuestiones deben readecuarse las costas y honorarios (art. 282 del CPr.)

Las costas de ambas instancias, por las razones que ameritan la resolución propuesta serán soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5, 6, 8, 13, 32 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII N° 4 – Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 32, en consecuencia, revocar las sentencias interlocutorias Nº 078/2012 y Nº 84/2012 de fs. 23/23vta. y fs. 29/29vta., debiendo continuar los actos según su estado-

2) Costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Por sus trabajos en la primera instancia regúlense los honorarios correspondientes a la Dra. S. E. A., en el DOCE POR CIENTO (12%) y los de los Dres. M. D. V. y E. F. C. A., conjuntamente, en el DIEZ POR CIENTO (10%), porcentajes que se aplicarán, sobre lo que en definitiva correspondiere en el principal, en ambos casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Los honorarios de esta instancia correspondientes a la Dra. S. E. A. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. M. D. V. y E. F. C. A., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le fueran regulados en la primera instancia.

5) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS